



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

**Soledad, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: CANDIDA FONTALVO CABALLERO  
Demandado: ALCALDIA DE PALMAR DE VARELA  
Radicado: No. 8758-3103-001-2.020-00269-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, negó el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION.

## **I. ANTECEDENTES**

La accionante CANDIDA FONTALVO CABALLERO, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra LA ALCALDIA DE PALMAR DE VARELA, con la finalidad de obtener respuesta al derecho de petición presentado en fecha 10 de marzo de 2020, del cual el hoy accionado en fecha 24 de marzo de 2020, le respondió respecto de lo solicitado en los numerales 1º, 3º, y 4º, solicitado una prórroga para responder lo concerniente a los numerales 2º y 5º.

### **I.I. Pretensiones.**

*“...Tutele el derecho fundamental de petición a su representada CANDIDA MARIA FONTALVO CABALLERO y se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, que en el término de (48) horas computadas a partir de la fecha de notificación del fallo, responda los puntos 2º y 5º de su derecho de petición adiado en marzo 10 de 2020...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos.**

Expone que el día 10 de marzo de 2020, formuló derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela demandando lo siguiente:

*“... 1. Se le certifique si el ministerio de hacienda y crédito público, giro al municipio de Palmar de Varela – Atlántico, la última doceava parte de los recursos correspondientes al sistema general de participaciones, correspondientes a la vigencia fiscal 2019. En caso positivo, se le certifique igualmente la fecha en la cual fueron recibidos.*

2. Se le relacione los recursos que hayan ingresado al municipio de Palmar de Varela por cualquier concepto, durante la vigencia fiscal 2020.

3. Se le certifique, si la nómina correspondiente al mes de diciembre de 2019 fue cancelada por la actual administración. En caso negativo, se le manifieste las razones por las cuales no ha sido cancelada.

4. Se le expida a sus costas, fotocopias de la relación de cuentas por pagar, correspondientes a la vigencia fiscal 2019.

5. Se le expida a sus costas, fotocopias auténticas del decreto No. 071 de fecha 4 de noviembre de 2014 y decreto No. 002-201118 del 20 de noviembre de 2018...”.

Señala que el día 24 de marzo de 2020, la accionada respondió a la petición incoada en lo concerniente a los puntos 1º, 3º, y 4º, omitiendo dar respuesta a los pedimentos 2º y 5º, sobrepasando en exceso los términos de ley.

### **III. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, mediante providencia del 8 de septiembre de 2020, negó el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, con sustento en que el 24 de marzo de 2020 la entidad accionada suministró respuesta de fondo a los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud elevada, y solicitó prorroga en relación a lo pedido en los numerales 2 y 5, hasta el 16 de abril de 2020.

Concluyo que en relación a los puntos 2 y 5 del escrito petitorio, no existe violación al observar la contestación vía correo electrónico el 15 de abril de 2020, por la cual se absuelven los puntos pendientes enviada electrónicamente al correo kendymery@hotmail.com.

### **IV. Impugnación.**

La parte accionante presenta escrito de impugnación alegando que no es de recibo la respuesta brindada por la parte accionada, en atención a que en la misma en el punto No. 5º, solo manifiesta que los documentos solicitados no han sido posible encontrarlos, sin indicar si han iniciado labores de reconstrucción de los mismos.

Agrega que tampoco existe constancia del acuse de recibido del correo electrónico, no existiendo prueba de que la respuesta fue recibida.

### **V. CONSIDERACIONES.**

#### **V.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

*“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.*

*La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).*

*La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”*

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

## **V. Caso Concreto.**

En el caso objeto de revisión, el accionante interpuso acción de tutela al considerar que el día 10 de marzo de 2020, formuló derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela demandando lo siguiente:

*“... 1. Se le certifique si el ministerio de hacienda y crédito público, giro al municipio de Palmar de Varela – Atlántico, la última doceava parte de los recursos correspondientes al sistema general de participaciones, correspondientes a la vigencia fiscal 2019. En caso positivo, se le certifique igualmente la fecha en la cual fueron recibidos.*

*2. Se le relacione los recursos que hayan ingresado al municipio de Palmar de Varela por cualquier concepto, durante la vigencia fiscal 2020.*

*3. Se le certifique, si la nómina correspondiente al mes de diciembre de 2019 fue cancelada por la actual administración. En caso negativo, se le manifieste las razones por las cuales no ha sido cancelada.*

*4. Se le expida a sus costas, fotocopias de la relación de cuentas por pagar, correspondientes a la vigencia fiscal 2019.*

*5. Se le expida a sus costas, fotocopias auténticas del decreto No. 071 de fecha 4 de noviembre de 2014 y decreto No. 002-201118 del 20 de noviembre de 2018...”.*

Señala que el día 24 de marzo de 2020, la accionada respondió a la petición incoada en lo concerniente a los puntos 1°, 3°, y 4°, omitiendo dar respuesta a los pedimentos 2° y 5°.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, negó el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, con sustento en a la fecha ya le fueron respondida su petición a través de las misivas de fechas 24 de marzo de 2020 a los numerales 1, 3 y 4, y a los numerales 2° y 5° vía correo electrónico el 15 de abril de 2020, enviada electrónicamente al correo kendymery@hotmail.com.

La parte accionante presenta escrito de impugnación alegando que no es de recibo la respuesta brindada por la parte accionada, en atención a que en la misma en el punto No. 5°, solo manifiesta que los documentos solicitados no han sido posible encontrarlos, sin indicar su han iniciado labores de reconstrucción de los mismos.

Agrega que tampoco existe constancia del acuse de recibido del correo electrónico, no existiendo prueba de que la respuesta fue recibida.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación, se observa que la accionante afirma que presentó derecho de petición en fecha 10 de marzo de 2020, formuló derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, y que el día 24 de marzo de 2020, la accionada respondió a la petición incoada en lo concerniente a los puntos 1°, 3°, y 4°.

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

Ahora bien, en relación a los puntos 2º y 5º, la accionada solicitó prórroga, siendo respondidos a través de correo electrónico [kendymery@hotmail.com](mailto:kendymery@hotmail.com), el 15 de abril de 2020.

Observa el Juzgado, de conformidad con la respuesta emitida por parte de la accionada, el día 15 de abril de 2020, le fueron contestados los numerales 2º y 5º del derecho de petición presentado en marzo 10 de 2020, respecto de los cuales se estima se responde de fondo y de manera clara, pues si bien es cierto no ordenan la expedición de los mismos, sustentan su negativa en la no consecución de los mismos. Otra circunstancia son las acciones de carácter disciplinario o administrativo que se inicie la actora o de forma oficiosa la accionada, en atención a la posible omisión en el deber de cuidado y custodia al interior de la entidad, y la reconstrucción de los mismos.

Finalmente, tampoco es de recibo el argumento de la impugnación, en relación a que no se tiene certeza de la notificación de la respuesta al correo electrónico, al no existir el acuse de recibido, por cuanto, no se puede hablar de una indebida notificación por ese simple hecho, atendiendo que la dirección de correo electrónica fue tomada de la hoja de vida de la actora que reposa en la entidad accionada. Aunado a que no se demostró que el correo informado fuera otro o estuviera errado al que remitieron la respuesta.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.**

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por lo que se dispondrá CONFIRMAR la decisión impugnada.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, conforme a lo expuesto en el parte motiva

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93eea47d54b992660ddf9596c839c3e0adb6d40c3eb5855e1468d737976f0f74**

Documento generado en 23/10/2020 03:23:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**